



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0386-R-2022 Piura, 15 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente N° 000482-0101-20-4, el Sr. FRANCISCO PERCY DEDIOS OROZCO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1348-R-2018, de fecha 07 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0439-R-2003, de fecha 02 de abril de 2003, se resolvió cesar en la función pública, a don Francisco Percy Dedios Peña, con el cargo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 15 de febrero de 2003, con 32 años y 28 días de servicios prestados.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1348-R-2018, de fecha 07 de agosto de 2018, resuelve: **"DECLARAR INFUNDADA** la solicitud del Sr. FRANCISCO PERCY DEDIOS OROZCO, sobre la **HOMOLOGACIÓN DE SUS REMUNERACIONES** con la de los Magistrados del Poder Judicial, durante su periodo en actividad, es decir la fecha de entrada en vigencia la Ley Universitaria –Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese", señalando que en aquellos procesos donde los docentes universitarios son cesantes, la homologación debe ordenarse únicamente por el período en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de Ley Universitaria-Ley N° 23733 hasta el momento de su cese, oportunidad en que la pensión que se calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones.

Que, mediante Documento S/N, el Sr. Francisco Percy Dedios Orozco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1348-R-2018, de fecha 07 de agosto de 2018 y reitera su solicitud a la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad, es decir desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 hasta la fecha de su cese el día 14 de Febrero de 2003, en cumplimiento del Artículo 53° de la Ley Universitaria.

Que, mediante el Informe N° 054-2020-DVV-ALE-UNP, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo, opina que se debe **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado FRANCISCO PERCY DEDIOS OROZCO, contra Resolución Rectoral N°1348-R-2018, de fecha 07 de agosto de 2018, que declara infundada la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, durante su periodo en actividad; es decir desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria –Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese, con pago de devengados, intereses legales e incidencia en su pensión.

Que, mediante Oficio N° 626-2020-OCAJ-UNP, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, que se **RATIFICA** el Informe N° 054-2020-DVV/ALE.UNP, en relación a la Opinión Legal expedido por el Asesor Legal Externo, respecto Recurso de Apelación presentado por el Sr. FRANCISCO PERCY DEDIOS OROZCO.

Que, conforme el Artículo 53° de la Ley N° 23733, establece: **"Las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.** Los Profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación".

Que, según el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC, al analizar si los Decretos de Urgencia que establecen el **programa de homologación progresivo**, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma, tras un **ejercicio de ponderación** llegó a establecer en su fundamento 15 que: "un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido, no resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53º de la Ley Universitaria".

Que, en el Fundamento 59 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC, señala que: "[...] la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada"





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0386-R-2022 Piura, 15 de marzo de 2022

Que, con relación al Artículo 53° de la Ley Universitaria- Ley N° 23733 establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los Magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, esto es, **para todos aquellos docentes que**, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, **se encuentran en actividad**; y si bien el Artículo 53 de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los Decretos de Urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo expuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un **programa de homologación progresiva**, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los registros que exige el **Decreto de Urgencia N° 033-2005**, por lo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, no resulta incompatible con el Artículo 53° de la Ley Universitaria.

Que, la Ley Universitaria-Ley N° 23733-Ley Universitaria, es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo. Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-EF, de 17 de febrero de 2006.

Que, en este contexto, se verifica que el administrado cesó en su función pública como docente universitario a partir del 15 de febrero del 2003, conforme se acredita de la Resolución Rectoral N° 0439-R-2003, de fecha 02 de abril del 2003, siendo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, que implementó el Programa de Homologación, no tenía la calidad de docente activo, por lo tanto, no le corresponde la homologación solicitada ni la incidencia en su pensión como consecuencia de dicha homologación, precisándose que el Decreto de Urgencia N° 033-2005, no es una norma de naturaleza administrativa ni presupuestal sino una norma de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR INFUNDADA, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el administrado FRANCISCO PERCY DEDIOS ORIOZCO, contra la Resolución Rectoral N° 1348-R-2018, de fecha 07 de agosto del 2018, que declara infundada la homologación de sus remuneraciones de los docentes con la de los Magistrados del Poder Judicial; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, DGA, OCAJ, INT, OCARH (4), ARCHIVO (2)
12 copias /LPYMC



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL